



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019- 00305-00
DEMANDANTE	OLIVER EUGENIO ACOSTA ITER
DEMANDADO	SERVIFORESTAL S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 518.

Revisado el proceso de la referencia y en estricto cumplimiento del deber de saneamiento procesal, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que se adecúe el trámite de la declaración de impedimento a lo señalado por el artículo 140¹ del C.G.P.

En efecto, como lo ha señalado recientemente de forma reiterada el Tribunal Superior de Buga, en casos como el presente, en el cual no existe otro juez de la misma categoría del impedido en la misma localidad, el expediente debe remitirse al Superior para que éste determine el Despacho que habrá de remplazar al impedido; y no proceder a la remisión directa, como lo dispuso el juzgado de origen.

¹ ¹ Artículo 140. (...)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que agote adecuadamente el trámite previsto en el artículo 140 del C.G.P. de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Dadas las condiciones y restricciones a causa de la pandemia actual, además de la notificación legal, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019- 00306-00
DEMANDANTE	SERGIO ELIECER CASTAÑEDA LOPEZ
DEMANDADO	ANA SOLEDAD MANZANO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 519.

Revisado el proceso de la referencia y en estricto cumplimiento del deber de saneamiento procesal, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que se adecúe el trámite de la declaración de impedimento a lo señalado por el artículo 140¹ del C.G.P.

En efecto, como lo ha señalado recientemente de forma reiterada el Tribunal Superior de Buga, en casos como el presente, en el cual no existe otro juez de la misma categoría del impedido en la misma localidad, el expediente debe remitirse al Superior para que éste determine el Despacho que habrá de remplazar al impedido; y no proceder a la remisión directa, como lo dispuso el juzgado de origen.

¹ Artículo 140. (...)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que agote adecuadamente el trámite previsto en el artículo 140 del C.G.P. de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Dadas las condiciones y restricciones a causa de la pandemia actual, además de la notificación legal, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 25 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019- 00307-00
DEMANDANTE	ANA MILENA ARCE FRANCO
DEMANDADO	QBCO S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 520.

Revisado el proceso de la referencia y en estricto cumplimiento del deber de saneamiento procesal, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que se adecúe el trámite de la declaración de impedimento a lo señalado por el artículo 140¹ del C.G.P.

En efecto, como lo ha señalado recientemente de forma reiterada el Tribunal Superior de Buga, en casos como el presente, en el cual no existe otro juez de la misma categoría del impedido en la misma localidad, el expediente debe remitirse al Superior para que

¹ 1 Artículo 140. (...)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

éste determine el Despacho que habrá de remplazar al impedido; y no proceder a la remisión directa, como lo dispuso el juzgado de origen.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que agote adecuadamente el trámite previsto en el artículo 140 del C.G.P. de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Dadas las condiciones y restricciones a causa de la pandemia actual, además de la notificación legal, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 25 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019- 00321-00
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO VALENCIA GANIAN
DEMANDADO	EL PAIS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 522.

Revisado el proceso de la referencia y en estricto cumplimiento del deber de revisión en procura del saneamiento procesal, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que se adecúe el trámite de la declaración de impedimento a lo señalado por el artículo 140¹ del C.G.P.

En efecto, como lo ha señalado recientemente de forma reiterada el Tribunal Superior de Buga, en casos como el presente, en el cual no existe otro juez de la misma categoría del impedido en la misma localidad, el expediente debe remitirse al Superior para que éste determine el Despacho que habrá de reemplazar al impedido; y no proceder a la remisión directa, como lo dispuso el juzgado de origen.

¹ ¹ Artículo 140. (...)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que agote adecuadamente el trámite previsto en el artículo 140 del C.G.P. de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Dadas las condiciones y restricciones a causa de la pandemia actual, además de la notificación legal, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019- 00322-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO PEREZ AGUDELO
DEMANDADO	ORMANDO VALENCIA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 521.

Revisado el proceso de la referencia y en estricto cumplimiento del deber de revisión en procura del saneamiento procesal, el Despacho ordenará la devolución del presente proceso al juzgado de origen para que se adecúe el trámite de la declaración de impedimento a lo señalado por el artículo 140¹ del C.G.P.

En efecto, como lo ha señalado recientemente de forma reiterada el Tribunal Superior de Buga, en casos como el presente, en el cual no existe otro juez de la misma categoría del impedido en la misma localidad, el expediente debe remitirse al Superior para que éste determine el Despacho que habrá de remplazar al impedido; y no proceder a la remisión directa, como lo dispuso el juzgado de origen.

¹ 1 Artículo 140. (...)

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.



AVISO IMPORTANTE:

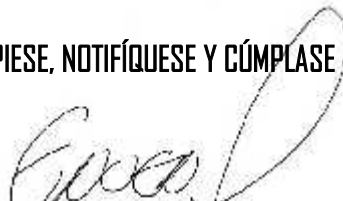
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que agote adecuadamente el trámite previsto en el artículo 140 del C.G.P. de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. Dadas las condiciones y restricciones a causa de la pandemia actual, además de la notificación legal, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 25 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00202-00
DEMANDANTE	LILIANA HENAO LOAIZA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: en la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 517

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que remita con destino a este proceso, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de esta decisión, el expediente administrativo del señor EVANGELISTA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

número 2.523.294, así como los expedientes administrativos creados a partir de las reclamaciones de sustitución pensional que hayan sido presentadas a raíz de su fallecimiento, incluida la de la señora LILIANA HENAO LOAIZA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976, y con tarjeta profesional No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA SUSTITUCION que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. - RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la doctora **MARIA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.078.336 y tarjeta profesional No. 282.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO. - TENGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO. - FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, dentro de la cual se intentara la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación de litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantara la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del CPTSS.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEXTO. - EXHORTAR a la parte demandada para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de la audiencia fijada en el numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00384-00
DEMANDANTE	EDINSON SALOMON PEÑA
DEMANDADO	PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. -PISA-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 524.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los hechos 1, 22, 26, Y 28 contienen extensas transcripciones de historias clínicas. Basta con la narración del hecho relevante. Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, al menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

De igual manera las pretensiones económicas del numeral 2º del acápite se observa una mezcla de varias pretensiones, las cuales deben formularse de manera separada conforme lo indica la normatividad procesal laboral

Finalmente, las pretensiones 7, 8 y 9 corresponden a solicitudes probatorias, las cuales debe reubicarse en el acápite correspondiente.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***,¹ esto es, determinar el valor de todas las pretensiones y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en más de 10 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuanta no ha sido **razonada**. Debe completarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada **MILLY ANDREA RIVAS POTES** identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

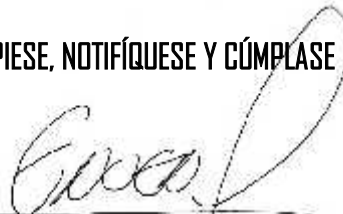


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

N. 217.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 25 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00387-00
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO RINCON
DEMANDADO	COLPENSIONES Y LA NUEVA EPS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 525.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NUEVA E.P.S., en la ciudad. Por lo tanto, debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas.

DE LAS PRETENSIONES:

Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la responsabilidad del pago que se pretende es excluyente, es decir, recae sobre uno u otra de las demandadas; en consecuencia, la parte actora debe proponer la pretensión de pago en contra de ellas de forma principal o subsidiaria según sea su intención. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Observa el despacho que en el escrito de la demanda se indica que la señora DULFARY REYES, actúa en calidad de curadora del demandante ORLADO ANTONIO RINCON, sin embargo, no obra prueba de dicha representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54¹ y 85 del C.G.P. debe aportarse

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Tulúa Valle .

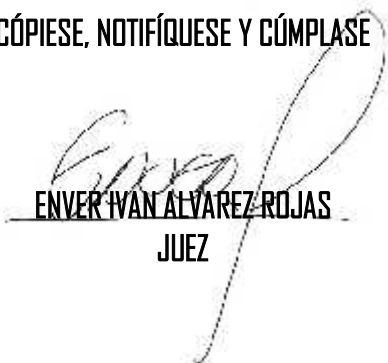
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ** identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 184.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 54 del C.G.P. **COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00401-00
DEMANDANTE	OSCAR HOLMES PASIMINIO CALERO
DEMANDADO	OPERADOR DE MERCADOS Y GRANDES SUPERFICIES S.A. Y/O

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 527.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el libelo demandatorio debe aclararse la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia, toda vez que indica la cuantía en \$34.628.300 y señala que el procedimiento es de "menor cuantía".

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una explicación sucinta de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ANEXOS:

A la demanda no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de **OPERADOR DE MERCADO Y GRANDES SUPERFICIES S.A. Y ALMACENES OLÍMPICA S.A.** deben corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ identificada profesionalmente con T.P. N° 184.377 del C.S.J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 27 DE JULIO DE 2020, se notifica por ESTADO No. 25 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00402-00
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO ARIAS
DEMANDADO	AUDIFARMA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 528.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los hechos 25 y 26 contienen apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 7º y 8º, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que reclama por cada concepto, a lo menor la fecha de presentaciones de la demanda. Debe corregirse.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, *con el asunto debidamente determinado y claramente identificado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*,¹ esto es, determinar el valor de todas las pretensiones y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía se estima en \$75.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe completarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogada **NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN** identificado profesionalmente con Tarjeta

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Profesional N. 30.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00406-00
DEMANDANTE	MISAEEL GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 529.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 3 y 12 son pretensiones de la demanda. Deben incluirse en el acápite correspondiente.

De igual forma los numerales 4 y 9 contienen hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, motivo por el cual deben separarse e incluirse en el capítulo correspondiente para cada uno.

El numeral 11 contiene varios hechos. Deben separarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **PHANOR VASQUEZ MONDRAGON** identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N°. 127.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00407-00
DEMANDANTE	DAVID ACOSTA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 530.

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del proceso de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su versión actual¹, prevé una regla especial de competencia cuando se acciona contra las entidades del sistema de seguridad social integral, indicando que “...será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” (Resalta el despacho).

En el presente asunto, se dirige la demanda en contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pretendiendo, en esencia, que reconozca y pague el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge; es decir, una prestación del sistema de seguridad social.

¹ Modificado por el Artículo 8 de la Ley 712 de 2001
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Así pues, conforme la norma en cita, serían competentes para conocer de la presente demanda a elección del demandante, los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá por ser ese el Domicilio principal de la entidad demandada, o, los Jueces Laborales del Circuito de Pereira, por ser el lugar donde se radicó la reclamación administrativa según confirmó la misma demanda a folios 21 y 22.

Es por ello entonces que este Despacho declarará su incompetencia para conocer del proceso y concederá a la parte actora el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, para que manifieste a cuál de las ciudades en cita desea sea remitida la demanda para reparto. En caso de que no se pronuncie en el término conferido, se remitirá el proceso a la ciudad de Pereira, por ser el circuito más cercano al lugar del domicilio de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

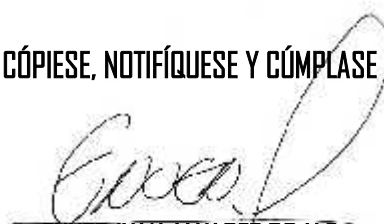
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme las consideraciones expresadas previamente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a parte de la notificación de esta providencia, para que manifieste el circuito judicial competentes al cual desde se remita el proceso; bajo la advertencia que, en caso de guardar silencio, se remitirá el expediente para ser repartido entre los jueces laborales del circuito de Pereira, por las razones expresadas con antelación.

TERCERO: Vencido el termino concedido a la parte actora, por Secretaria procédase de conformidad con lo señalado en el numeral anterior sin necesidad de nueva orden.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	LEIDY YULIANA LONDOÑO CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 533.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRUEBAS

No allego todas las documentales relacionadas en este acápite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

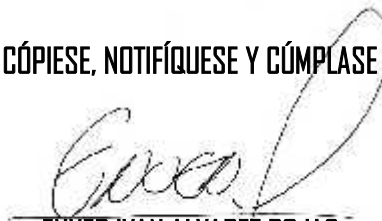


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00004-00
DEMANDANTE	JEYSON ALBERTO LOPEZ SANTAMIRA
DEMANDADO	CLINIMEDICAL HOME CARE S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 535.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 1, se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, por tanto, replantear de una manera clara estos numerales.

Los hecho 6 y 12 contienen apreciaciones subjetivas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

El hecho 6 –corregido sería igual al hecho 7, debe integrarse en uno solo.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar qué periodos y cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LAS PRUEBAS

No allego todas las documentales relacionadas en este acápite.

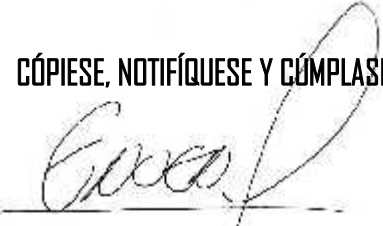
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00006-00
DEMANDANTE	MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	PORVENIR S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 536.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se plantea en el numeral 1º la pretensión de los demandantes encaminada a ser considerados poseedores del derecho a la pensión de sobreviviente dejada por su padre, sin embargo, ninguno de los hechos de la demanda plantea supuestos relativos a esa titularidad, además en la misma pretensión, se solicita devolución de saldos; pretensiones excluyentes que deben separarse y en todo caso plantearse como principales y subsidiarias



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Respecto de la pretensión 3 y 4 se deben excluir de este acápite, pues se trata de una pretensión procesal que no es objeto de estudio al momento de emitir sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00194-00
DEMANDANTE	YOLANDA MARIA VARGAS GONGORA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 516.

Visto el informe de secretaria, y una vez revisadas las diligencias, este operador judicial encuentra que dentro de la carpeta administrativa allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la señorita JHOANA ANDREA RIASCOS, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente dejada por su padre, señor JOSE EVARISTO RIASCOS, misma que mediante Resolución No. GNE10 del 04 de enero de 2018 le fue reconocida en un 50%. Así las cosas, el Despacho se ve en la necesidad de vincularla de oficio en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 72 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un tercero al que se extenderán los efectos de la sentencia que ponga fin a este asunto, pues de no prosperar la pretensión de ninguna de las pretensas compañeras permanentes, sería la titular del 100% de la pensión.

A su vez, se evidencia que, la señora ALBA MILENA VARELA presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, en la cual manifestó que convivió con el causante por un término de 12 años hasta la fecha de su deceso, sin embargo, mediante Resolución No. GNR369631 del 06 de diciembre de 2016 se negó el reconocimiento, aduciendo que la prestación ya se encontraba en cabeza de la señora VALENCIA CASTAÑEDA. En consecuencia, el Despacho considera necesario vincularla de oficio en la calidad de Litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 *Ibídem*.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Conforme lo consagra el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, se ordenará vincular de oficio a este proceso a la señorita JHOANA ANDREA RIASCOS y a la señor ALBA MILEA VARELA, como litisconsorte necesario.

Igualmente, se le advierte a los vinculados en la diligencia de notificación personal que puede optar por participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a través de apoderado judicial, en virtud de lo reglado en el artículo 63 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR al proceso a la señorita JHONANA ANDREA RIASCOS y a la señora ALBA MILENA VARELA, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto, como también el auto admisorio de la demanda a los vinculados en calidad de litisconsorte necesario, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, entregándole para el efecto copia integral de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- CITAR a los vinculados en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P., en el evento de que este no concurra al Despacho, se enviara el aviso de que trata el artículo 29 de C.P.T.S.S., previéndole que si no comparece, no es hallado o impide su notificación se le nombrara curado Ad-Litem para representar sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(los) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00380-00
DEMANDANTE	LEYDI STEPHANIA CADENA GARCIA
DEMANDADO	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD SANTANGEL S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 523.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 1, 2 y 3 se observa que se contemplan varios hechos, debe deslindarse e individualizarse, por tanto, replantear de una manera clara estos numerales

Los hechos 4 contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

El hecho 5 contiene apreciaciones subjetivas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

Las pretensiones 2 y 4 contienen apreciaciones subjetivas y jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una explicación sucinta de las normas pertinentes y por qué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende, como equivocadamente se realizó en el acápite de hechos y pretensiones. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO** identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 318.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00318-00
DEMANDANTE	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADO	PORVENIR S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 531.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 025 del 16 de enero de 2020, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO en contra de la sociedad PORVENIR S.A., e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



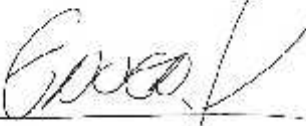
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00002-00
DEMANDANTE	KAREN BOTELLO GIRALDO
DEMANDADO	FUNDACIÓN NUEVO HORIZONTE

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020.

AUTO No. 534.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones declarativas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso la pretensión subsidiaria no es clara, pues pide el “cumplimiento total del contrato” sin señalar si se trata del contrato de prestación de servicios indicado en el hecho No.1 o el contrato laboral realidad que pretende se declare. En cualquier caso, debe determinar cómo pretende se cumpla el mismo y de tratarse de pago de sumas de dinero deberá cuantificarse de forma discriminada y razonada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00388-00
DEMANDANTE	SAMUEL COYAZOS CARVAJAL
DEMANDADO	ORLANDO GAITAN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 24 de julio de 2020

AUTO No. 526

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales 10º, 11º, 14º y 15º, solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

En el libelo demandatorio debe aclararse la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia, toda vez que indica la cuantía superior a 20 SMLMV, señala que el procedimiento es de "única instancia", el poder es otorgado para adelantar proceso de única instancia.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima superior a 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a los abogados JUAN CARLOS HERRERA GARCIA identificado con Tarjeta Profesional N. 235.129

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

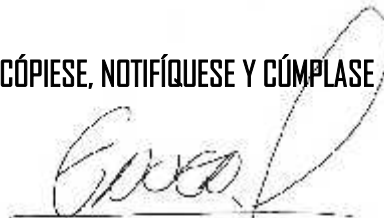


AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

del Consejo Superior de la Judicatura, y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ identificado con Tarjeta Profesional N. 311.275 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado principal y suplente de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **27 DE JULIO DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 25** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria